

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN con C.C. No. N° 1.095.814.709 privado de la libertad en el CPAMS de Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN cumple pena de 124 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, en concurso con lesiones personales dolosas, negándosele los subrogados penales, por hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2012.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allega el siguiente cómputo:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18011035	30/10/2020	31/12/2020	246	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL REDENCIÓN						20.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	30/10/2020 – 31/12/2020	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 21 días de redención de pena por actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificado de cómputos, iii) resolución favorable, todos proferidos por el CPAMS de Girón y iv) documentos para acreditar el arraigo.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 74 meses 12 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado fue privado de la libertad el 13 de diciembre de 2012, por lo que a la fecha lleva 101 meses 1 día, que sumado a (i) 20 días del 15 de septiembre de 2015, (ii) 2 meses 18 días del 13 de octubre de 2015, (iii) 2 meses 1 día del 10 de agosto de 2016, (iv) 6 meses 12 días del 16 de noviembre de 2016 y (v) 21 días en el presente auto, arrojan un total 113 meses 13 días, por lo que se satisface este requisito.

2.1.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Con respecto a este requisito, si bien es cierto el penal dio concepto favorable para la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado mediante resolución N° 421 059 del 29 de enero de 2021 y en la cartilla biográfica no se evidencian sanciones disciplinarias, también lo es que desde el 16 de noviembre de 2017 el sentenciado se encontraba gozando del sustituto domiciliario, el cual fue revocado el 30 de julio de 2020, en

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

atención a las capturas realizadas el 14 de marzo, 4 de mayo de 2018 y 28 de abril de 2019 – como quiera que fue encontrado fuera de su lugar de domicilio –, lo que demuestra que su proceso de resocialización, en lugar de ser progresivo, se retrotrajo, al demostrar con su apatía a la obligación de permanecer en el inmueble destinado para el cumplimiento de la pena, que poco o ningún reparo le merecen las decisiones judiciales.

Frente a estos comportamientos, en los que producto del incumplimiento de las obligaciones el sentenciado es retornado al penal, el legislador estableció en el artículo 150 de la ley 65 de 1993 lo siguiente:

“...Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.

En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto...”

2.3 De acuerdo a lo anterior, cuando se determina que la conducta del penado durante el término que ha estado privado de la libertad en su domicilio no ha sido la correcta, y se logra demostrar que su proceso de resocialización no fue lo suficientemente interiorizado para ejercer su propio autocontrol revocándose el subrogado, no se permitirá el otorgamiento de los mismos nuevamente, en razón a las duras políticas criminales adoptadas al interior del ordenamiento jurídico vigente, de tal forma que este Despacho no encuentra cumplido tal requisito, así como tampoco se avizora la configuración de una situación especial que amerite el otorgamiento de lo deprecado, máxime, cuando – se reitera – el sentenciado incumplió en numerosas oportunidades sus obligaciones, mostrándose como una persona que no cuenta con el suficiente respeto por la autoridad y obligaciones adquiridas.

Evidenciándose a prima facie que no le asiste mayor interés su proceso de resocialización, que su interiorización no es lo suficiente sólida para entrar al disfrute de la libertad condicional, reincorporándose a la sociedad para serle útil a ella, precisamente porque ella tiene normas de comportamiento que requieren ser atacadas para la sana convivencia.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

No sobra advertir que para la concesión de este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; por lo que en este evento la desatención a una de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, obliga a este Despacho a denegar el subrogado impetrado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN, como redención de pena 21 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN MARTÍNEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 113 meses 13 días de prisión.

TERCERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado AXL JAHIR RODRÍGUEZ ESTEBAN, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez